

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimosexta reunión del Comité de Flora  
Lima (Perú), 3-8 de julio de 2006

Sistemas de producción para especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES

EXAMEN DE LOS PROGRAMAS MUNDIALES DE CRÍA EN GRANJAS DE COCODRILOS

1. Este documento, que fue preparado por el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos (GEC) de la CSE/UICN, ha sido presentado por Suiza.
2. Gracias al concurso financiero del Gobierno de Suiza, el Grupo de Especialistas en Cocodrilidos de la CSE/UICN realizó, en colaboración con la Secretaría CITES, un examen detallado de los programas mundiales de cría en granjas de cocodrilos atendiendo al siguiente mandato:
  - a) compilar una lista de todas las especies y poblaciones que fueron transferidas del Apéndice I al II con arreglo a todas las propuestas que incluían la cría en granjas en cualquier resolución para cada región del GEC (propuestas de cría en granjas y cría en granjas debido a una inclusión inadecuada en el Apéndice II);
  - b) compilar el historial de los establecimientos posteriormente a la transferencia del Apéndice I al II y la situación actual de todos los establecimientos de cría en granjas;
  - c) examinar la gestión de los cocodrilos a escala nacional posteriormente a la transferencia del Apéndice I al II;
  - d) examinar la situación de las especies y las poblaciones atendiendo a los criterios enunciados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev CoP12) y la Resolución Conf. 11.16, y examinar las relaciones con la cría en granjas y la sustentabilidad de los programas cuando la cría en granjas se combina con la captura en el medio silvestre; y
  - e) compilar y armonizar los informes nacionales para su examen y deliberación por el GEC en mayo de 2004.
3. El informe completo, con los resultados del examen, las conclusiones y las medidas recomendadas para solventar los problemas, se presenta como documento informativo (véase el documento AC22 Inf. 2).
4. A tenor de las consultas con las Autoridades Administrativas CITES, las organizaciones de productores, los productores individuales y los miembros del GEC, se compiló información de 23 países (África (15); América Central y del Sur (5), Estados Unidos, Papua Nueva Guinea y Australia) sobre los programas de cría en granjas de cocodrilos que funcionan de conformidad con:
  - a) las disposiciones específicas de la Resolución Conf. 3.15, sobre cría en granjas y la Resolución Conf. 11.16, sobre la cría en granjas y el comercio de especímenes criados en granjas (véase el

Anexo), en las que se exponen detalladamente los requisitos operativos y de presentación de informes, inclusive la necesidad de demostrar que aporta actualmente un beneficio para la conservación; y

- b) las condiciones generales del Apéndice II, es decir, las disposiciones del Artículo IV de la Convención, en el que se requiere que se demuestre que no será perjudicial en vez de aportar un beneficio para la conservación.
5. El alcance, el abanico de actividades y la eficacia de los programas de cría en granjas como estrategia de gestión varía considerablemente según las Partes que han transmitido la información. Fue también el caso para las medidas que se habían tomado con miras a aplicar cabalmente los requisitos de la Resolución Conf. 11.16.
  6. Las Partes que hacen funcionar establecimientos de cría en granjas de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 deben presentar la información a que se hace alusión en esa resolución a la Secretaría CITES.
  7. Ninguna Parte cumple plenamente con los requisitos de presentación de información enunciados en la Resolución Conf. 11.16. No obstante, algunas Partes han hecho enormes progresos sobre lo que podrían considerarse los requisitos más importantes desde la óptica de la conservación y la gestión, es decir, los relacionados con el impacto de la cría en granjas sobre la situación de las poblaciones silvestres sujetas a esa cría.
  8. Dada la experiencia cada día mayor sobre la cría en granjas de cocodrilos, se pone en duda la utilidad de algunos de los requisitos en materia de información. Incluso cuando se proporciona, la información raramente se utiliza de forma constructiva. Es preciso realizar un examen estratégico de los requisitos de información de la Resolución Conf. 11.16.
  9. Algunos de los problemas a que se enfrentan las Partes al presentar la información, son:
    - a) el stock derivado de los establecimientos de cría en granjas a menudo se mezcla en las instalaciones con el stock de otro origen (p. ej., cría en cautividad). Es preciso clasificar y separar los cocodrilos con arreglo a su tamaño, a fin de potenciar al máximo las consideraciones de bienestar y mejorar la eficacia de la producción. Si se exigiese una separación según el origen, los establecimientos podían solicitar una duplicación de las instalaciones de cría que supondría una carga práctica y económica muy pesada. La práctica común de mezclar el stock en la mayoría de las granjas constituye una complicación adicional para asignar los códigos de origen apropiados en los permisos de exportación CITES;
    - b) algunas Partes carecen de capacidad en su Autoridad Administrativa nacional para regular y gestionar los esquemas de cría en granjas de conformidad con la Resolución Conf. 11.16; y
    - c) los costos asociados con la realización de censos de población necesarios para aplicar la Resolución Conf. 11.16 pueden ser muy elevados en relación con los ingresos generados por la utilización de los cocodrilos en la cría en granjas.
  10. La principal prioridad al presentar información sobre los programas de cría en granjas de la Resolución Conf. 11.16 debería ser verificar el beneficio para la conservación y la prevención del comercio ilegal.
  11. La cría en granjas de cocodrilos es ahora una práctica de gestión extendida que ha dado resultados positivos en muchos países con diferentes niveles socioeconómicos, capacidades técnicas y especies de cocodrilos. La cría en granjas no se ha asociado en ningún lugar con la causa de los efectos perjudiciales sobre las poblaciones silvestres, ni se ha pretendido que así fuese.
  12. Se dispone ahora de pruebas suficientes para demostrar que la cría en granjas, en el caso de los cocodrilos, no solo es una forma segura y sensata de utilización sostenible en relación con la captura de adultos silvestres, sino que puede aportar beneficios para la conservación de las especies del Apéndice I, gracias al comercio internacional, si la estrategia de captura silvestre utilizada es conservadora, segura, estrictamente reglamentada y sujeta a la presentación de informes.

13. Los regímenes actuales y futuros adoptados por la Conferencia de las Partes en la CITES deberían tratar de lograr, en la medida de lo posible, ofrecer a las Partes más flexibilidad cuando intenten aplicar prescripciones conservadoras y efectivas de gestión a una gama más amplia de especies.

#### Recomendaciones

14. De los análisis y de las consideraciones contenidas en el informe, los requisitos actuales en materia de presentación de informes sobre los establecimientos de cría en granjas que constituyen una sección del informe anual de las Partes, podrían reducirse y simplificarse como sigue:
- a) la situación de la población silvestre concernida, establecida mediante la supervisión de una frecuencia apropiada y con suficiente precisión para permitir el reconocimiento de cambios en la tendencia de la población debido a la cría en granjas;
  - b) el número de especímenes (huevos, jóvenes o adultos) capturados anualmente en el medio silvestre; y
  - c) la producción y las exportaciones de productos.
15. La información precedente es suficiente para ayudar a las Partes a evaluar sus propios programas, y permite a la Secretaría de la CITES supervisar los programas de cría en granjas para aplicar las disposiciones de la Resolución Conf. 11.16 en caso de incumplimiento. Se propone que esta presentación de información reducida sea un requisito.
16. La información sobre los siguientes temas ayudaría a las Autoridades Administrativas a evaluar la eficacia de sus propios programas y, en conjunción con la información a que se hace alusión en los subpárrafos i) a iii) del párrafo 13 precedente, reglamentar efectivamente los establecimientos de cría en granjas, así como facilitar la formulación de dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre por la Autoridad Científica. Si esta información se pone a disposición de la Secretaría de la CITES, previa solicitud, no sería necesario que se transmitiese anualmente:
- a) la estimación del porcentaje de producción de la población silvestre que se captura para un establecimiento de cría en granjas;
  - b) el número de animales liberados y su índice de supervivencia estimado sobre la base de los censos y los programas de precintado, de haberlos;
  - c) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de esa mortalidad; y
  - d) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o la población silvestre de que se trate.
17. Se propone que la Resolución Conf. 11.16 se enmiende, en consecuencia.

RESOLUCIÓN CONF. 11.16 CRÍA EN GRANJAS Y COMERCIO DE ESPECÍMENES CRIADOS  
EN GRANJAS DE ESPECIES TRANSFERIDAS DEL APÉNDICE I AL APÉNDICE II

RECORDANDO la Resolución Conf. 5.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en su 10a. reunión (Harare, 1997), y la Resolución Conf. 10.18, aprobada en su 10a. reunión;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), relativa a los especímenes de especies animales criados en cautividad, aprobada en la 10a. reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) y enmendada en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), no se autoriza el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad tras haber sido capturados en el medio silvestre, salvo si se realiza con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de la Convención;

RECONOCIENDO que algunos programas exitosos en favor de la conservación de ciertas especies autorizan el comercio internacional de especímenes de esas especies en la medida en que dicho comercio no sea perjudicial para la supervivencia de sus poblaciones silvestres;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), en la que se recomienda que las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;

RECONOCIENDO que es necesario marcar las partes y derivados en el comercio procedentes de animales criados en granjas para lograr un control apropiado;

RECONOCIENDO que si cada Parte establece un sistema de marcado diferente para las partes y derivados de animales criados en granjas de la misma especie, se crearía confusión y dificultaría la aplicación;

CONVENCIDA de que cualquier propuesta para transferir al Apéndice II una especie con miras a su cría en granjas para la que se haya aprobado previamente una propuesta, debería ser compatible con los términos, condiciones e intenciones especificados en la propuesta aprobada;

RECONOCIENDO que, en virtud del Artículo XIV de la Convención, las Partes pueden adoptar controles internos más estrictos al comercio de especímenes de poblaciones incluidas en los Apéndices;

CONSIDERANDO la necesidad de transferir nuevamente las poblaciones al Apéndice I si se comprueba que un establecimiento de cría en granjas ya no responde a los criterios;

ENTERADA de que la cría de cocodrilos en granjas basada en la recolección controlada de huevos o de especímenes recién eclosionados puede ser un instrumento de conservación útil y positivo, y de que la recolección de animales adultos silvestres requiere controles más rigurosos;

CONSCIENTE de que es peligroso otorgar más incentivos a la creación de establecimientos de cría en cautividad, que pueden socavar los esfuerzos de conservación de las poblaciones silvestres, que a la de establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más benéficos para la conservación de los cocodrilos;

HACIENDO HINCAPIE en que el principal objetivo de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los Apéndices y en que es necesario ofrecer incentivos eficaces a los programas que persigan esa finalidad;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

### En lo que respecta a las definiciones

DECIDE que:

- a) la expresión "cría en granjas" significa la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre; y
- b) la expresión "sistema de marcado uniforme" significa que se trata de un sistema de marcado de cada producto aprobado por la Conferencia de las Partes para una especie, que incluye, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la Organización Internacional de Normalización, un número de identificación único y el año de producción o, si se trata de productos existentes o manufacturados a partir de productos del establecimiento disponibles en el momento en que se preparó la propuesta, el año en que fue aprobada la propuesta;

### En lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) se incluyan en el Apéndice II las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I que se hallen dentro de la jurisdicción de las Partes, para las que la Conferencia de las Partes considere que ya no están en peligro y que pueden beneficiarse de la cría en granjas con fines comerciales;
- b) para ser examinada por la Conferencia de las Partes, toda propuesta de transferir una población al Apéndice II, con objeto de iniciar un programa de cría en granjas, satisfaga los siguientes criterios generales:
  - i) el programa debe beneficiar principalmente la conservación de la población nacional (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre o fomentar la protección del hábitat de la especie al tiempo que se mantiene una población estable);
  - ii) todos los productos (incluso los especímenes vivos) de cada establecimiento deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I;
  - iii) el programa debe contar con inventarios apropiados, controles del nivel de capturas y mecanismos para supervisar las poblaciones silvestres; y
  - iv) el programa debe ofrecer garantías suficientes para velar por que el adecuado número de animales se devuelven al medio silvestre en caso necesario y cuando sea apropiado;
- c) cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas para una población de una especie, independientemente de que se haya aprobado anteriormente una propuesta en ese sentido, incluya en su propuesta, además de los datos biológicos requeridos en las propuestas de enmienda a los Apéndices, lo siguiente:
  - i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme definido en la presente resolución;
  - ii) una lista, especificando los tipos de productos producidos por el establecimiento;
  - iii) una descripción de los métodos que se utilizarán para marcar todos los productos y contenedores comercializados; y
  - iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, provengan o no del establecimiento de cría en granjas;

- d) toda propuesta de transferir al Apéndice II la población de una Parte, o una población geográficamente aislada más pequeña de una especie, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, sólo sea aprobada por la Conferencia de las Partes si contiene lo siguiente:
- i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres;
  - ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas;
  - iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas;
  - iv) la prueba documentada que demuestre que el programa es benéfico para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y
  - v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios especificados en el párrafo b), bajo RECOMIENDA;
- e) para ser examinada en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, toda propuesta de enmienda a los Apéndices, de conformidad con la presente resolución, obre en poder de la Secretaría por lo menos 330 días antes de la reunión. La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, recabará el asesoramiento científico y técnico pertinentes para verificar que los criterios citados en el párrafo d) anterior, bajo RECOMIENDA, han sido cumplidos y que la propuesta contiene las informaciones y garantías especificadas en el párrafo d). Si la Secretaría estima que se necesita información complementaria en lo que concierne a los criterios, solicitará información a la Parte que formula la propuesta en un plazo de 150 días a partir de la fecha de recepción. Acto seguido, la Secretaría se pondrá en contacto con las Partes, conformemente a lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;
- f) las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos, neonatos, larvas u otras fases de vida juvenil;
- g) las Partes que deseen, o que hayan logrado, que sus poblaciones de una especie se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquéllas que se basen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;
- h) toda Parte a la que se le haya aprobado una propuesta de cría en granjas transmita a la Secretaría cualquier modificación de la información presentada en el párrafo c) anterior, bajo RECOMIENDA. La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, debe determinar si los cambios propuestos alteran considerablemente el programa de cría en granjas original, y socavan o ponen en peligro la conservación de la población silvestre. La Secretaría debe comunicar su decisión a la Parte como corresponde; y
- i) en los casos en que la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, concluya que los cambios propuestos al programa de cría en granjas con arreglo a lo indicado en el párrafo h) acarrearán cambios considerables para la gestión de la especie, la gestión propuesta se considere como una nueva propuesta, lo que requerirá que se presente una propuesta con arreglo a la presente resolución y lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;

En lo que respecta al comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II

RECOMIENDA que todas las Partes prohíban el comercio de productos de un establecimiento de cría en granjas, a menos que ese comercio respete todos los términos, condiciones y exigencias de la propuesta de cría en granjas, aprobada para esa población; y

En lo que respecta a la vigilancia y a la presentación de informes respecto de las especies transferidas del Apéndice I al II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado, e incluya toda nueva información sobre lo siguiente:
  - i) la situación de la población silvestre de que se trate;
  - ii) el número de especímenes (huevos, juveniles o adultos) capturados anualmente en la naturaleza;
  - iii) la estimación del porcentaje de la producción de la población silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas;
  - iv) el número de animales liberados y sus índices de supervivencia estimados a tenor de reconocimientos y programas de marcado, si los hubiere;
  - v) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma;
  - vi) la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y
  - vii) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión;
- b) con el consentimiento del Comité Permanente y de la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar y examinar un establecimiento de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y
- c) si la Secretaría comprueba que la presente resolución no se respeta, y que el Comité Permanente y la Parte concernida no resuelven el problema en forma satisfactoria, el Comité Permanente, en estrecha consulta con la Parte interesada, pueda pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta de transferencia de la población en cuestión nuevamente al Apéndice I; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 5.16 (Rev.) (Buenos Aires, 1985, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Comercio de especímenes criados en granjas;
- b) Resolución Conf. 10.18 (Harare, 1997) – Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas.